

DECRETO No. 227

SE CREAN LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 26 de octubre de 1996.

DECRETO No. 227

SE CREAN LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA CON EL CARÁCTER DE ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabe:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 33 FRACCION V Y 39, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número DGG-415/96. de fecha 10 de octubre del presente año, se turnó por conducto de la Dirección General del Gobierno del Estado, Iniciativa suscrita por los CC. Lic. Carlos de la Madrid Virgen, Lic. Ramón Pérez Díaz, Dr. José F. Rivas Guzmán, C.P. M. Ernesto Terríquez Sámano, C.P. Salvador de la Mora Diego y Lic. Miguel Angel Villaseñor Uribe; Gobernador del Estado de Colima, Secretario General de Gobierno, Secretario de Salud y Bienestar Social, Secretario de Finanzas, Secretario de la Contraloría y Secretario de Planeación y Promoción Económica, respectivamente, para crear el organismo público denominado Servicios de Salud del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala que en la construcción del nuevo federalismo, es necesario llevar a cabo una profunda redistribución de autoridad, responsabilidades y recursos de la federación hacia los órdenes estatal y municipal del gobierno; y para fortalecer el Pacto Federal se propone impulsar la descentralización de funciones, recursos fiscales y programas públicos hacia los estados y municipios, bajo criterios de eficiencia y equidad en la provisión de los bienes y servicios a las comunidades.

TERCERO.- Que la descentralización de los recursos humanos, materiales y financieros que la federación transfiere a las entidades federativas y municipios, requiere de una instrumentación adecuada.

CUARTO.- Que el párrafo cuarto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía social, el derecho a la protección de la salud de

todos los gobernados y reafirma el carácter concurrente de la salubridad general entre la federación y las entidades federativas.

QUINTO.- Que en la Ley General de Salud se distribuyeron las competencias entre las instancias federal y estatal, correspondiéndole a esta última las atribuciones contenidas en el artículo 13, apartado B, de dicha Ley. Asimismo, se señaló que el ejercicio coordinado de las atribuciones entre ambos órdenes de gobierno, en materia de salubridad general, se haría a través de los acuerdos respectivos.

SEXTO.- Que en este esquema de corresponsabilidades, la Ley Estatal de Salud determina la integración y objetivos del Sistema Estatal de Salud y su vinculación con el Sistema Nacional correspondiente.

SEPTIMO.- Que el Gobierno del Estado, consciente de la importancia que representa la descentralización de los servicios de salud, suscribió con el gobierno federal el 20 de agosto de 1996, el Acuerdo de Coordinación mediante el cual se establecieron las bases, compromisos y responsabilidades de las partes para la organización y la descentralización de los servicios de salud en el Estado.

OCTAVO.- Que la operación de los servicios de salud por parte del Estado, significa no solamente la descentralización de funciones entre un orden y otro, ya prevista en la Ley General de Salud, sino también la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la ejecución de las acciones correspondientes.

NOVENO.- Que la circunstancia de que sea la administración estatal, a través de un organismo especializado, la que organice y opere los servicios de salud, coadyuvará a mantener un mínimo de calidad, así como ampliar y mejorar su cobertura, en beneficio de la población del Estado.

DECIMO.- Que las Comisiones dictaminadoras y otros Diputados interesados en el tema, con el objeto de despejar dudas y contar con una información más completa respecto a la integración, competencia, funciones y facultades con que queda investido el organismo que se crea, se reunieron con los CC. Secretario de Salud y Bienestar Social, Dr. José F. Rivas Guzmán y con el Director General de Gobierno, Lic. José Gilberto García Nava, concluyendo solamente suprimir el Artículo Sexto Transitorio, quedando el Séptimo de la iniciativa como Sexto, toda vez que su contenido se encuentra ya contemplado en el párrafo segundo del artículo 10 del cuerpo de este Decreto y agregar al segundo párrafo del artículo 6o. la frase ``y municipales'', con el objeto de que queden incluidos en dicho texto los tres niveles de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ha tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O No. 227

SE CREAN LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA

-ARTICULO 1o.- Se crean los Servicios de Salud del Estado de Colima, con el carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para los efectos del presente Decreto, el término SERVICIOS se entenderá referido a dicho organismo.

-ARTICULO 2o.- Los SERVICIOS tendrán por objeto la organización y operación de los servicios de salud a que se refiere el artículo 3o, apartado A, de la Ley de Salud del Estado.

Para el cumplimiento de su objeto, los SERVICIOS tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Organizar y operar los servicios de salud a población abierta en los términos a que se refieren el Acuerdo Nacional para la Descentralización de dichos servicios y el Acuerdo de Coordinación suscrito entre los gobiernos federal y estatal;

II.- Realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado;

III.- Fomentar y fortalecer la participación de la comunidad en los servicios de salud;

IV.- Aplicar la normatividad general en materia de salud, así como proponer adecuaciones a la normatividad estatal y esquemas que logren su correcto cumplimiento;

V.- Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud;

VI.- Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios, apoyando los programas que para tal efecto elaboren la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado;

VII.- Promover, apoyar y llevar a cabo la capacitación en la materia, a los profesionales, especialistas y técnicos;

VIII.- Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes, la investigación, estudio y análisis de ramas y aspectos específicos en materia de salud;

IX.- Difundir a las autoridades correspondientes y a la población en general, a través de publicaciones, actos académicos y de cualquier otro medio, los resultados de los trabajos de investigación, estudio, análisis y de recopilación de información, documentación e intercambio que realice;

X.- Administrar los recursos que le sean asignados, así como las aportaciones que reciba de otras personas o instituciones;

XI.- Vigilar la administración del Sistema Estatal de Cuotas de Recuperación; y

XII.- Las demás que este Decreto y otras disposiciones le confieran para el cumplimiento de su objeto.

-ARTICULO 3o.- El patrimonio de los SERVICIOS estará constituido por:

I.- Los derechos que tenga sobre los bienes muebles y recursos que, por conducto del gobierno del Estado, le transfiera el gobierno federal, en los términos del Acuerdo de Coordinación a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de este Decreto;

II.- Los derechos que tenga sobre los bienes muebles y recursos que le transfieran los gobiernos estatal y municipales;

III.- Las aportaciones que los gobiernos federal, estatal y municipales le otorguen;

IV.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás análogas que reciba de los sectores social y privado;

V.- El porcentaje de las cuotas de recuperación que reciba por los servicios que preste;

VI.- Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores;

VI (SIC).- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley; y

VIII.- En general todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

→ARTICULO 4o.-→ Los SERVICIOS administrarán su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará al cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Coordinación respectivo.

→ARTICULO 5o.-→ Los órganos de gobierno y de administración de los SERVICIOS serán los siguientes:

I.- La Junta de Gobierno; y

II.- La Presidencia Ejecutiva.

→ARTICULO 6o.-→ La Junta de Gobierno estará integrada por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado.

III.- Cinco Vocales, que serán los representantes de las siguientes dependencias y organismos:

a).- Secretaría General de Gobierno;

b).- Secretaría de Finanzas;

c).- Secretaría de Planeación y Promoción Económica;

d).- Secretaría de Salud del Gobierno Federal; y

e).- Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

El Presidente podrá invitar a las sesiones de dicho órgano a representantes de instituciones públicas federales, estatales y municipales que guarden relación con el objeto del organismo, que tendrán derecho únicamente a voz. En sus ausencias, el Presidente será suplido por el Presidente Ejecutivo.

Por cada miembro propietario habrá un suplente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los cargos en la Junta de Gobierno serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

→ARTICULO 7o.-→ La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir, en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales, las políticas en materia de salud a seguir por los SERVICIOS;

II. Aprobar los proyectos de programas de los SERVICIOS;

- III. Evaluar el debido cumplimiento de los programas técnicos aprobados;
- IV. Vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados a los SERVICIOS;
- V. Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Presidente Ejecutivo;
- VI. Aprobar la creación de nuevas unidades de investigación, capacitación y servicio;
- VII. Autorizar la creación de comisiones de apoyo y determinar las bases de su funcionamiento;
- VIII. Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos de inversión que se propongan;
- IX. Examinar, discutir y aprobar, en su caso, los planes de trabajo que se propongan, así como los informes de actividades presupuestales y estados financieros que se presenten a su consideración;
- X. Aprobar las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos que deban celebrar los SERVICIOS con terceros, de conformidad con las leyes aplicables; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el adecuado ejercicio de las facultades señaladas.

-ARTICULO 8o.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias cada cuatro meses, mismas que deberán ser convocadas con una anticipación de diez días hábiles anteriores a la fecha de su celebración; así como sesiones extraordinarias; las que se convocarán en el momento que se requieran, con una anticipación de 48 horas.

-ARTICULO 9o.- Al frente de los SERVICIOS habrá un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Salud y Bienestar Social de Gobierno del Estado.

El Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a los SERVICIOS en los asuntos que se deriven de las funciones del mismo;
- II. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita la Junta de Gobierno;
- III. Ejecutar los actos derivados de su competencia, pudiendo delegar esa facultad en otros servidores públicos;
- IV. Proponer a la Junta de Gobierno las políticas generales de los SERVICIOS;
- V. Vigilar el cumplimiento del objeto de los SERVICIOS;
- VI. Presentar para su aprobación, los planes de trabajo, propuesta de presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales de los SERVICIOS;
- VII. Formular el anteproyecto de presupuesto anual de los SERVICIOS y someterlo a la consideración de la Junta de Gobierno;
- VIII. Instrumentar los sistemas y procedimientos que permitan la mejor aplicación de los recursos;
- IX. Representar legalmente a los SERVICIOS como apoderado para actos de administración y de dominio y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades legales, incluida la de desistirse del juicio de amparo;

X. Delegar las facultades que tiene para actos de administración y para pleitos y cobranzas, así como revocar los mandatos que otorgue;

XI. Nombrar y remover a los servidores públicos de los SERVICIOS, así como determinar sus atribuciones, ámbito de competencia y retribuciones con apego al presupuesto aprobado y demás disposiciones aplicables;

XII. Ser el titular de las relaciones laborales con el personal de base al servicio del organismo, así como instrumentar y dictaminar las actas que se levanten al personal, aplicando las medidas disciplinarias que procedan, inclusive la terminación de los efectos del nombramiento de conformidad con la normatividad aplicable;

XIII. Realizar tareas de edición y difusión relacionadas con el objeto de los SERVICIOS.

XIV. Planear y dirigir técnica y administrativamente el funcionamiento de los SERVICIOS;

XV. Presentar a la Junta de Gobierno un informe anual de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, acompañando los informes específicos que le requieran; y

XVI. Las demás que este Decreto y otras disposiciones le confieran.

-ARTICULO 10.- Los SERVICIOS aplicarán y respetarán las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y sus reformas futuras, así como los Reglamentos de Escalafón y Capacitación; para Controlar y Estimular al Personal de Base de la Secretaría de Salud por su Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo; para Evaluar y Estimular al Personal de la Secretaría de Salud por su Productividad en el Trabajo; el de Becas; y el Reglamento de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud, para que procedan a su registro ante el órgano jurisdiccional a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

Los SERVICIOS respetarán, asimismo, los tabuladores salariales que cubren íntegramente las actuales jornadas laborales establecidas para el personal médico y administrativo, a fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios; así como los procedimientos de actualización salarial convenidos en la cláusula décima sexta del Acuerdo de Coordinación respectivo.

Los conflictos laborales que surjan entre los SERVICIOS y sus trabajadores, serán dirimidos ante un órgano jurisdiccional colegiado que se integrará por un representante de los SERVICIOS, uno del SNTSSA y el Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Este órgano tendrá la facultad de sustanciar los procedimientos y dictar las resoluciones respectivas, sujetándose para ello a lo dispuesto en los ordenamientos a que refiere el párrafo primero de este artículo y, en lo conducente, por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Los derechos y prestaciones que en materia de seguridad social disfruten actualmente los trabajadores, seguirán siendo prestados por los organismos federales correspondientes.

-ARTICULO 11.- El órgano de vigilancia de los SERVICIOS será un Comisario designado por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado. El Comisario tendrá un suplente que nombrará la propia dependencia, así como los auditores externos que se requieran.

Las autoridades de los SERVICIOS proporcionarán al Comisario la información que les solicite para el cumplimiento de sus funciones.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- El Reglamento que regule las funciones del organismos se expedirá en un término que no excederá de noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- La primera sesión de la Junta de Gobierno de los SERVICIOS será convocada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

QUINTO.- A efecto de llevar a cabo la transferencia de bienes inmuebles y recursos financieros, así como garantizar los derechos de los trabajadores, se respetarán las disposiciones normativas comprendidas en los capítulos cuarto y quinto del Acuerdo de Coordinación signados por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado.

SEXTO.- Los salarios y prestaciones vigentes en los tabuladores correspondientes a cada categoría fueron fijados para cubrir íntegramente todos los beneficios que se derivan de la relación laboral, mismos que se actualizarán siguiendo los mecanismos establecidos entre la Secretaría de Salud y el Sindicato Nacional.

El Gobernador del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y seis.

PROFR. AURELIANO HERNANDEZ ALONSO. DIPUTADO PRESIDENTE. RUBRICA. MVZ. LUIS GAITAN CABRERA . DIPUTADO SECRETARIO. RUBRICA. C.P. MARTHA L. SOSA GOVEA DIPUTADA SECRETARIA.- RUBRICA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO . LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. RAMON PEREZ DIAZ. Rúbrica.